



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 572

Chiriguana, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE SOLICITUD DE DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO SINDICAL DE LA EMPRESA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA CONTRA SINTRAEMAN.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00143-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 380 del C.S.T. (*Subrogado L. 50/90, art. 52*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la organización sindical, expuesta por la parte activa de la litis, por economía procesal y en virtud de ser un proceso sumario, se le ordenará a la demandada que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda especial de SOLICITUD DE DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO SINDICAL, de la referencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al **SINDICATO DE TRABAJADORES ENFERMOS DE MANPOWER "SINTRAEMAN"**, por el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, para que, a través de apoderado judicial, conteste la demanda, presente y solicite los medios de pruebas que considere pertinentes y conducentes.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del

mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de cinco (5) días hábiles para que conteste la demanda y presente las pruebas que considere pertinentes.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Reconózcase y téngase a CHARLES CHAPMAN LOPEZ, identificado con C.C. N° 72.224.822 y T.P. N° 101.847 del C.S.J.; ORIANNA GENTILE CERVANTES, identificada con C.C. N° 1.140.820.593 y T.P. N° 228.560 del C.S.J., y ZABRINA DAVILA HERRERA, identificada con C.C. No. 55.306.784 de Barranquilla y T.P. No. 201.595 C.S.J., como apoderados judiciales principal y sustitutos de la parte demandante MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Laboral
Juzgado De Circuito
Cesar - Chiriguana**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e14d9fd5a53a65b10283f08d6b3ed5f6c3d1cc16e7be5dc8750bed34e2181c**

Documento generado en 16/09/2021 06:58:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**